



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-178/2022

**PARTE ACTORA:** RAÚL LEAL  
MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:**  
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar de plano la demanda**, conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Concejo Municipal</b>	Concejo Municipal indígena del Municipio de Xoxocotla, Morelos
<b>Juicios de la ciudadanía</b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Parte actora o actor</b>	Raúl Leal Montes
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Resolución emitida el dieciocho de marzo, en el juicio TEEM/JDC/16/2022-3 y su acumulado.
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

## A N T E C E D E N T E S

### I. MUNICIPIO INDÍGENA Y CONCEJO MUNICIPAL

**1. Reconocimiento del municipio de Xoxocotla.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número 2344 dos mil trescientos cuarenta y cuatro por el que se creó el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

**2. Elección de Concejo Municipal 2019-2021.** En cumplimiento al Decreto previamente reseñado, el quince de enero de dos mil dieciocho, el delegado municipal convocó a la elección del Concejo Municipal, por el sistema de planillas y urnas, obteniendo la mayoría de los votos la "planilla morada".

Lo anterior, para el periodo del primero de enero dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

**3. Nulidad de la Elección del Concejo Municipal.** La elección tuvo lugar el once de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, el siguiente catorce y quince de febrero, el delegado municipal en conjunto con las cinco planillas que no habían resultado ganadoras, declararon la nulidad de la elección del Concejo Municipal.

Ello, al considerar que la planilla ganadora infringió los requisitos de registro de una de las personas que la integró, además de estimar que dicha planilla incurrió en infracciones durante el



procedimiento de elección<sup>2</sup>.

Asimismo, las cinco planillas restantes acordaron formar una “planilla de unidad” ante el delegado municipal y de esta forma se expidió la constancia de mayoría a quienes integrarían el Concejo Municipal.

**4. Decreto sobre el Concejo Municipal.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante el Decreto número 2850 dos mil ochocientos cincuenta, publicado por el periódico oficial “Tierra y Libertad”, se dio a conocer la designación del Concejo del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

En el decreto se establece que para la designación se tomó en consideración la decisión de la asamblea celebrada el once de febrero de dos mil dieciocho (no así lo relativo a la nulidad y la “planilla de unidad”); además de integrantes de la planilla ganadora, se nombraron a otras personas para que formaran parte del Concejo Municipal.

**5. Cadena impugnativa respecto al Concejo Municipal.** En contra del citado decreto se interpusieron los juicios locales TEEM/JDC/474/2018-1 y sus acumulados, en los cuales el Tribunal Local revocó el Decreto número 2850 dos mil ochocientos cincuenta, del Congreso del Estado en que designó al Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, y ordenó que se tomara protesta a quienes integraron la “planilla de unidad”.

---

<sup>2</sup> Las personas representantes de las planillas roja, azul, naranja, amarilla y verde acordaron ante el delegado municipal, unificar las cinco planillas, para integrar el Concejo Municipal para el periodo del (1°) primero enero de (2019) dos mil diecinueve al (31) treinta y uno de enero de (2021) dos mil veintiuno y que la representación sería rotativa por cada una de las personas consejeras propietarias de la Planilla de Unidad.

A su vez, esta decisión del Tribunal Local fue revocada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1255/2018, al considerar que las demandas de los juicios locales eran extemporáneas, por lo que no debió conocerse del fondo de la controversia.

De esta forma, prevaleció el decreto en el cual se estableció la integración del Concejo Municipal, para el periodo del primero de enero dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

## **II. PRIMERA ELECCIÓN PARA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**1. Primera elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección del Órgano de Gobierno de Xoxocotla, resultando ganadora la planilla azul.

**2. Nulidad de la primera elección.** El veinticuatro de julio, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/306/2021-3 y sus acumulados decretando la nulidad de la elección del Órgano de Gobierno de Xoxocotla, porque consideró que la creación de un Consejo Electoral Temporal no formaba parte del sistema normativo.

Por ende, la convocatoria a la elección por parte de dicho órgano, así como los actos posteriores resultaban nulos de pleno Derecho; por ello, el Tribunal Local ordenó a la autoridad municipal en funciones que emitiera una nueva para la celebración de la elección.

**3. Impugnación en contra de la nulidad de la primera elección.** El presidente municipal electo -en la contienda de seis



de junio de dos mil veintiuno- promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, integrándose el expediente **SCM-JDC-1769/2021**, el cual fue resuelto el siguiente veinticinco de septiembre, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Local citada.

Ello, al considerar que, a pesar de que no participó la autoridad municipal en la organización de la elección, las reglas bajo las cuales se efectuó la contienda, habían sido validadas por el máximo órgano de dirección de la comunidad, es decir, la asamblea comunitaria.

Además, en la sentencia federal, la Sala Regional ordenó al Tribunal Local que, en un plazo de veinte días naturales, emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre los planteamientos que había dejado de analizar, relacionados con la legalidad de la elección.

**4. Validez de la primera elección.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en el expediente TEEM/JDC/306/2021-3 y sus acumulados, y consideró que eran infundados los agravios contra la validez de la elección.

En cuanto a la elegibilidad de la planilla en la que el presidente electo, **Juan López Palacios**, había fungido como integrante del Concejo Municipal, el Tribunal Local lo desestimó porque había fallecido y, en consecuencia, entraría en funciones el suplente, **Martín Flores González**.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior sentencia dictada por esta Sala Regional (SCM-JDC-1769/2021) se promovió ante la Sala Superior el recurso de reconsideración **SUP-REC-1901/2021** y acumulado, dictando resolución el veinte

de octubre de dos mil veintiuno en el sentido de confirmar dicha determinación<sup>3</sup>.

### **III. SEGUNDA ELECCIÓN PARA INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**1. Elección (asamblea general).** El tres de octubre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la comunidad de Xoxocotla, Morelos, celebró asamblea general y eligió como presidente municipal a **Benjamín López Palacios**.

**2. Asamblea General.** La población del Municipio de Xoxocotla, Morelos, ante la existencia de la declaración de validez de la elección celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno efectuada por el Tribunal Local y la nueva asamblea celebrada el tres de octubre de ese año, determinó realizar una nueva asamblea.

Así, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno determinó que el ayuntamiento debía integrarse a partir de la elección celebrada el tres de octubre del mismo año, ratificando así la presidencia municipal a favor de **Benjamín López Palacios**.

**3. Validez de segunda elección.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local emitió resolución en el juicio TEEM/JDC/1555/2021-2 y reconoció la validez de la elección de tres de octubre de ese año, argumentando, entre

---

<sup>3</sup> Resolución relativa a los actos de preparación y organización de la elección efectuada por el método de usos y costumbres, de las autoridades municipales de Xoxocotla, Morelos para el periodo (2022-2024) dos mil veintidós-dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Un día después de que el Tribunal local dictó resolución en la cual validó la elección de seis de junio de ese año, en el expediente TEEM/JDC/306/2021-3. Sentencia que a su vez se dictó a partir de lo ordenado por esta Sala Regional en el SCM-JDC-1769/2021.



otras cuestiones, que aun cuando existía una elección pasada y válida, la población podía revocar un mandato y realizar una nueva designación.

#### IV. DECISIÓN DE SALA REGIONAL SOBRE CONFLICTO ELECTORAL Y SENTENCIAS LOCALES

**1. Reconocimiento de concejo municipal.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional dictó resolución en el expediente SCM-JDC-2300/2021 y acumulados.

En dicha sentencia se revocaron las resoluciones del Tribunal Local en los diversos expedientes TEEM/JDC/306/2021-3 y acumulados, así como TEEM/JDC/1555/2021-2. Asimismo, confirmó la elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos para el periodo (2022-2024) dos mil veintidós-dos mil veinticuatro, encabezado por **Benjamín López Palacios**<sup>5</sup>.

#### V. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL ANTE EL FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

**1. Asesinato del presidente municipal.** En fecha once de enero de dos mil veintidós, asesinaron al entonces presidente

---

<sup>5</sup> En dicha resolución esta Sala Regional decidió fundamentalmente:

- Revocar la sentencia del Tribunal local dictada en los juicios locales TEEM/JDC/306/2021-3 y acumulados, en la que declaró la validez de la elección de seis de junio de dos mil veintiuno, estableciendo que el presidente suplente Martín Flores González entraría en funciones ante el fallecimiento de Juan López Palacios.
- Revocar la sentencia del Tribunal local TEEM/JDC/1555/2021-2, en la que declaró la validez de la elección de tres y veintiocho de octubre siguiente, así como la decisión de la asamblea general de no reconocer a Martín Flores González como presidente municipal -entonces en el cargo por ser suplente-.
- Confirmar la elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos para el periodo (2022-2024) dos mil veintidós-dos mil veinticuatro, que se efectuó a través de las asambleas generales de tres y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

municipal de Xoxocotla, Morelos, Benjamín López Palacios, días después de haber tomado protesta del cargo.

**2. Designación de presidencia municipal.** El veintiocho de febrero en sesión de cabildo, se determinó que el regidor **Raúl Leal Montes** ejercería el cargo de presidente municipal, y dicha decisión se sometería a la aprobación de la asamblea.

**3. Medios de impugnación locales.** El dieciocho de marzo de este año, el Tribunal Local dictó la sentencia respectiva en los expedientes identificados con las claves TEEM/JDC/16/2022-3 y TEEM/JDC/27/2022-3 acumulados.

En dicha sentencia, decidió dejar sin efectos la designación de la persona que ocuparía la presidencia municipal realizada por el cabildo del ayuntamiento de Xoxocotla, y en consecuencia ordenó la toma de protesta de **Abraham Salazar Ángel** en dicho cargo, por ser él la persona que conforme a la planilla electa fue designado como suplente (a partir de la elección mediante las asambleas de tres y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno).

**4. Designación de presidente municipal.** El veinte de marzo siguiente, se celebró asamblea general en la que se ratificó el nombramiento de presidente municipal de **Raúl Leal Montes** realizado por el cabildo.

Por su parte, el mismo día, en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios TEEM/JDC/16/2022-3 y TEEM/JDC/27/2022-3 acumulados, al interior del ayuntamiento se tomó protesta a **Abraham Salazar Ángel** como presidente municipal.



## VI. DEMANDAS ANTE SALA REGIONAL

**1. Primer Juicio de la ciudadanía presentado por el actor.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó demanda contra la sentencia dictada en los juicios TEEM/JDC/16/2022-3 y TEEM/JDC/27/2022-3 acumulados, integrándose el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-115/2022**.

**2. Acumulación de juicios de la ciudadanía.** Con posterioridad, en contra de la misma sentencia y otros actos, se presentaron diversas demandas que dieron lugar a la integración de veintidós juicios de la ciudadanía<sup>6</sup>.

Por tanto, el Pleno de esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el cual decidió acumular los referidos juicios al diverso expediente SCM-JDC-115/2022.

**3. Segundo juicio de la ciudadanía presentado por el actor.** El veinte de abril, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional la demanda que nos ocupa, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios TEEM/JDC/16/2022-3 y TEEM/JDC/27/2022-3 acumulados, por lo que se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-178/2022**.

**4. Turno y radicación.** En su oportunidad, dicho medio de impugnación fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Enrique Rivero Carrera, quien ordenó la radicación de dicho expediente.

---

<sup>6</sup> SCM-JDC-116/2022, SCM-JDC-117/2022, SCM-JDC-118/2022, SCM-JDC-119/2022, SCM-JDC-120/2022, SCM-JDC-121/2022, SCM-JDC-128/2022, SCM-JDC-129/2022, SCM-JDC-130/2022, SCM-JDC-131/2022, SCM-JDC-132/2022, SCM-JDC-133/2022, SCM-JDC-139/2022, SCM-JDC-140/2022, SCM-JDC-141/2022, SCM-JDC-142/2022, SCM-JDC-143/2022, SCM-JDC-144/2022, SCM-JDC-160/2022, SCM-JDC-161/2022 y SCM-JDC-162/2022.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por la parte actora, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Local, en la que, entre otras cosas, dejó sin efectos la designación realizada por el cabildo del ayuntamiento de Xoxocotla de la persona que ocuparía la presidencia municipal ante la ausencia definitiva de la persona electa; supuesto y entidad federativa que corresponden a la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, primer párrafo; 80, párrafo primero; y 83, primer párrafo, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito



territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>7</sup>.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

A juicio de esta Sala Regional, la demanda que originó este juicio debe desecharse porque con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea, como refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

El artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

En congruencia con ello, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia.

El artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que **se tenga conocimiento del acto impugnado** o se notifique; y, por su parte, el artículo 7 párrafo 1 regula cómo deben contarse estos días.

En ese sentido, como la controversia está relacionada con una elección por usos y costumbres, el cómputo del plazo para

---

<sup>7</sup>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

impugnar debe guiarse conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**"<sup>8</sup>.

Por lo anterior, la demanda que origina el presente juicio de la ciudadanía **debe desecharse de plano** debido a que la parte actora no interpuso oportunamente su medio de impugnación, requisito necesario para que este órgano jurisdiccional conociera el fondo de la controversia planteada.

Si bien, el actor señala en su escrito de demanda que, un día antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, es decir, el diecinueve de abril, tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, debido a que le fue informado por personal del cabildo que sujetos desconocidos dejaron por debajo de la puerta de la oficialía de partes del citado cabildo, un ejemplar impreso de la resolución impugnada, sin que se le haya notificado de manera personal.

Sin embargo, se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>9</sup>, que la parte actora promovió un diverso medio

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Invocándose como orientadoras las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS**



de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional contra la sentencia antes referida el pasado veinticuatro de marzo, dándose origen a la integración del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-115/2022**.

Ahora bien, de su escrito de demanda presentado en dicho medio de impugnación, se advierte que, de igual forma controvierte la sentencia impugnada, manifestando -bajo protesta de decir verdad- haber conocido dicha resolución el **veintiuno de marzo anterior**.

En consecuencia, aun cuando la parte actora haya manifestado, en la demanda que nos ocupa, que no se le notificó de manera personal la sentencia impugnada, se hizo sabedor de dicha resolución desde el pasado veintiuno de marzo -como se advierte en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-115/2022-.

En ese sentido, el plazo de **cuatro días hábiles** con que contaba para impugnarla dicha resolución transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo siguientes -incluso, presentó el diverso juicio de la ciudadanía multicitado-.

Por lo anterior, si la demanda que nos ocupa fue presentada el veinte de abril -como consta en dicho escrito de demanda<sup>10</sup>- es

---

**POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;"** 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>10</sup> Consultable a foja 1 del expediente en que se actúa.

evidente que fue presentada de manera extemporánea y debe **desecharse** de conformidad con los fundamentos referidos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.